

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL  
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)  
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL  
CARACAS, 06 DE NOVIEMBRE DE 2024**

214°, 165° y 25°

**Resolución N° 788**

**I. ANTECEDENTES**

Solicitud N°:	2007-028117
Fecha de la solicitud:	23 de noviembre de 2007
Tipo de marca:	Mixta
Clase:	29 internacional
Nombre de la Marca:	<b>“ATUNMAR (DISEÑO)”</b>
Distingue:	Para distinguir atún en conserva, atún al natural, atún en aceite vegetal, atún en aceite de oliva, ensalada de atún.
Solicitante:	AVENCATUN INDUSTRIAL, S.A. AVECAISA.
N° Resolución:	0273
Base Legal:	Ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
N° Boletín de la Propiedad Industrial:	513
Fecha	04 de junio del 2010
Recurso de Reconsideración	
Fecha:	23 de junio de 2010
Identificación del Recurrente:	la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, V- 14.742.077, Agente de la propiedad Industrial N° 3688, cualidad: apoderada poder N.º 2007-3159
Ratificación	
Fecha	11 de enero de 2019
Identificación del Ratificante:	La ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, anteriormente identificada.

## II. FUNDAMENTOS

En el caso que ocupa a este Despacho fue negada la solicitud de registro del signo **“ATUNMAR (DISEÑO)”** por cuanto el signo solicitado se encuentra incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la revisión exhaustiva de las presentes actuaciones y de los archivos que reposan en este Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, se verificó que el Registro N° P-266-778, “AHUMAR”, cuyo titular es AHUMAR C.A., el cual sirvió de base para la negativa del signo **“ATUNMAR (DISEÑO)”** Solicitud N° 2007-028117, no fue renovado.

Sin embargo, este Registro una vez que ha revisado con toda rigurosidad el nombre del signo objeto de la presente decisión, se ha percatado que el criterio de la recurrida para adoptar la negativa del signo, no fue el adecuado, pues el signo **“ATUNMAR (DISEÑO)”**, para distinguir: *“atún en conserva, atún al natural, atún en aceite vegetal, atún en aceite de oliva, ensalada de atún”*, clase 29 internacional, carece del carácter registrable, al ser un término que describe el producto, para el cual pretende protección.

## III. EXAMEN DE REGISTRABILIDAD

Siendo así, se pretende determinar si el signo solicitado **“ATUNMAR (DISEÑO)”**, es o no descriptivo con respecto a los servicios que pretende distinguir. De esta forma, una expresión será descriptiva cuando de noticia de manera directa sobre datos, características o informaciones del producto o servicio que pretenda identificar, designando una cualidad primaria y esencial del mismo, apuntándolo en su esencia.

En efecto este Despacho Registral luego del análisis de la marca de servicio solicitada **“ATUNMAR (DISEÑO)”**, considera que dicho signo es indicativo de las características de los productos que pretende distinguir, es decir, “Para distinguir atún en conserva, atún al natural, atún en aceite vegetal, atún en aceite de oliva, ensalada de atún”, considerando tal y como ha sido reiterado por este Despacho, que cuando un signo describe el género, características, información, fines o naturaleza del mismo; no es susceptible de registro por cuanto nadie puede apropiarse de menciones que den información o características de los servicios que se pretenden reivindicar.

Realizado como ha sido el examen de registrabilidad correspondiente, se pudo verificar que el signo marcario “**ATUNMAR (DISEÑO)**” se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, que expresamente dispone:

“Artículo 33.- *No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:*

*9°) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para indicar el género... naturaleza...”*

En razón de las consideraciones que anteceden y luego de haber realizado el examen de registrabilidad se pudo constatar que el signo “**ATUNMAR (DISEÑO)**” Solicitud N° 2007-028117, se encuentra incurso en la causal prohibitiva de registro que se contrae en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

### III.RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **CON LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente Ratificado por la ciudadana GISSELA MARGARITA SOLANO DE URRIETA, actuando en su carácter de apoderada de la empresa AVENCATUN INDUSTRIAL, S.A. AVECAISA.

2.- **REVOCA** la Resolución N° 0273, del Boletín de la Propiedad Industrial N° 513, de fecha 04 de junio de 2010, Tomo I, solo respecto a la solicitud de registro del signo “**ATUNMAR (DISEÑO)**” Solicitud N° 2007-028117, quedando firme para las demás solicitudes contenidas en dicha Resolución.

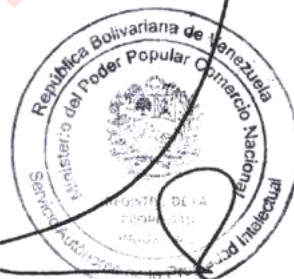
3.- **NIEGA** el signo **ATUNMAR (DISEÑO)**” Solicitud N° 2007-028117 por encontrarse incurso en la causal prohibitiva de registro prevista en el ordinal 9° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

4.- **ORDENA** la publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley de Propiedad Industrial.

De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en el artículo 7 numeral 10 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, contra la presente decisión la parte interesada podrá ejercer a su elección, el Recurso Jerárquico ante la Ministra (o) del Poder Popular de Comercio Nacional, conforme al artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5, en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese,



Hendrick J. Perdomo Colmenares  
**Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial**  
**Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)**  
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,  
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana  
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente: N° 2007-028117  
HP/RDZ/VV/YRB/ABB/YL